



RECOMENDACIÓN NO. 195 /2023

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y DE LA DIRECTORA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CITADO MUNICIPIO, DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023.

**C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**C. JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA**

Apreciables autoridades:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como los artículos del 129 al 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/6/RI**, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por R, contra la No Aceptación, por parte del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno del SAPAC, y de la Directora del SAPAC, de la Recomendación emitida el 1º de diciembre de 2021, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en el Expediente de Queja 1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Recurrente y víctima	R
Autoridad Responsable	AR
Expediente de queja iniciado ante la Comisión Estatal	Expediente de Queja 1
Localidad de R y otros	Localidad 1

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Comisión Estatal / Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Constitucional Autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Constitución de Morelos
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca	SAPAC
Presidente Municipal de Cuernavaca	Presidente Municipal
Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos	CEAGUA
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas	Comité DESC
Norma Oficial Mexicana	NOM

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA

I. HECHOS

5. El 11 de febrero de 2020, R presentó queja ante la Comisión Estatal debido a que desde hace varios años había solicitado a las autoridades estatales y municipales la introducción de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado, para obtener el servicio de agua potable para los habitantes de la Localidad 1, donde habita.

6. La Comisión Estatal emitió el 30 de septiembre de 2021, Recomendación en el Expediente de Queja 1 dirigida a AR1 y AR2, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente su derecho humano al agua y saneamiento.

7. El 6 de octubre de 2021 se notificó la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021 a R, AR1 y AR2.

8. El 15 de octubre de 2021 se recibió en la Comisión Estatal el oficio V2/914/2021, mediante el cual el Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos

adscrito a la Dirección General de lo Contencioso Administrativo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación AR2, señaló:

[...] Por cuanto a la Recomendación dictada dentro del expediente 1 para el Presidente Municipal, NO SE ACEPTA, lo anterior en virtud de que si bien es cierto el Ayuntamiento de Cuernavaca tiene dentro de sus atribuciones la prestación del servicio público consistente en la conservación y saneamiento del agua potable, también lo es dicha facultad exclusiva del organismo operador municipal [...].

9. El 22 de octubre de 2021 se recibió en la Comisión Estatal oficio sin número, mediante el cual AR1 manifestó su NO ACEPTACIÓN de la Recomendación emitida por el Organismo Local.

10. El 16 de noviembre de 2021 le fue notificado a R la No Aceptación de la Recomendación por parte de AR1 y AR2; en consecuencia, el día 29 de ese mismo mes y año, R presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal respecto A la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021.

11. El 13 de diciembre de 2021 se recibió en este Organismo Constitucional Autónomo el oficio USRS/957/2021, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación.

12. Del análisis realizado al escrito de inconformidad, así como del estudio de las constancias que integran el expediente de Queja 1 que originó la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/6/2022/6/RI**; de manera que, para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe de

autoridad respectivo, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Pruebas”, de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

13. Oficio USR/957/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación suscrito por R contra la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021; así como copia certificada del expediente de Queja 1, que contiene la documentación siguiente:

13.1 Escrito de queja de R, presentado ante la Comisión Estatal el 11 de febrero de 2020, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas en su agravio y de vecinos de la Localidad 1, debido a que desde hace varios años habría solicitado a las autoridades estatales y municipales la introducción de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado para obtener el servicio de agua potable, adjuntando copia de los siguientes documentos:

13.1.1. Escrito suscrito por R dirigido al Director General de Planeación y Gestión de la CEAGUA, con sello de recibido de 14 de noviembre de 2019, en el que solicita se tramite lo necesario para que se introduzcan los servicios de agua potable y alcantarillado en la Localidad 1, reiterando que se han realizado diversas peticiones desde hace varios años, para lo cual adjuntó algunos acuses de recibido de los años 2004, 2007, 2010, 2013, 2017, 2019.

13.1.2. Oficio CEAGUA/DGPyG/604/2019, de 19 de noviembre de 2019, dirigido a R, suscrito el Director General de Planeación y Gestión de la

CEAGUA, en el que le otorga respuesta a su escrito de 14 de noviembre de ese mismo año.

13.1.3. Escrito suscrito por R dirigido al Director General de Planeación y Gestión de la CEAGUA, con sello de recibido de 19 de diciembre de 2019, en el que solicita se requiera al SAPAC que tramite lo necesario para que se introduzcan los servicios de agua potable y alcantarillado en la Localidad 1, reiterando que se han realizado diversas peticiones desde hace varios años.

13.1.4 Escrito suscrito por R dirigido a AR1, con sello de recibido de 20 de diciembre de 2019, en el que solicita se programen y consideren, entre sus obras contempladas para 2020, se introduzcan los servicios de agua potable y alcantarillado en la Localidad 1, reiterando que se han realizado diversas peticiones desde hace varios años.

13.1.5 Escrito suscrito por R, dirigido a AR2, con sello de recibido de 15 de enero de 2020, en el que solicita la elaboración de obras, estudios y proyectos para que se introduzcan los servicios de agua potable y alcantarillado en la Localidad 1.

13.2 Acuerdo de 11 de febrero de 2020, de la queja presentada por R, en el que se da inicio al Expediente de Queja 1 y se solicita información a AR1, AR2 y AR5.

13.3. Oficio número CEAGUA/DGJ/044/2020, recibido en la Comisión Estatal el 21 de febrero de 2020, suscrito por la Directora General Jurídica de la CEAGUA, en el que señala, en lo sustancial, que compete a los municipios prestar los servicios públicos, destacando entre ellos, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; CEAGUA

coadyuva con las autoridades municipales en el fortalecimiento y expansión de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento mediante la programación y ejecución de algunas acciones prioritarias en las demarcaciones a su cargo; finalmente, que ya se le había sugerido a R que dirigiera su petición al Presidente Municipal.

13.4 Oficio número DG/360/2020, recibido en el Organismo Local el 2 de marzo de 2020, suscrito por AR3, en el que precisó, en lo sustancial, que R solicitó el 20 de diciembre de 2019 la introducción de agua potable para la Localidad 1, por lo que en respuesta se le informó que el SAPAC no cuenta con infraestructura hidráulica cercana a esa Localidad 1, resaltando que para suministrar agua potable se requiere de la perforación de un pozo; así como la construcción de un tanque elevado, para lo cual será necesario se proponga la ubicación de dos predios, uno para realizar los estudios correspondientes para la perforación del pozo y el segundo para la construcción del tanque.

13.5 Oficio número CJ/DGACA/DDH/103/2020, recibido en la Comisión Estatal el 13 de marzo de 2020, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que señaló fundamentalmente que de acuerdo a lo solicitado al organismo descentralizado SAPAC, ese H. Ayuntamiento se adhiere a lo señalado por el mismo, ya que es esa el área que se encarga de llevar a cabo todos y cada uno de los estudios de factibilidad y proyectos que se deben aprobar respecto de la petición motivo de la queja.

13.6 Oficio V2/120/2021 de 15 de febrero de 2021, recibido por R el 11 de marzo de 2021, mediante el cual se le dio vista de los informes rendidos por la autoridad,

a fin de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho le corresponden.

13.7 Escrito de R, recibido en el Organismo Local el 16 de marzo de 2021, mediante el cual otorga respuesta a la vista de 11 de marzo de ese mismo año.

13.8 Recomendación dirigida a AR1 y AR2, emitida el 30 de septiembre de 2021, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente al agua y saneamiento, por omisiones en su actuar público.

13.9 Oficio número CJ/DGCA/75/2020 recibido en la Comisión Estatal el 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos adscrito a la Dirección General de lo Contencioso Administrativo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación de AR2 manifestó la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021 en el Expediente de Queja 1 en favor de R.

13.10 Oficio sin número, de 21 de octubre de 2021 y recibido en la Comisión Estatal el 22 del mismo mes y año, mediante el cual AR1 manifestó la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021 en el Expediente de Queja 1 en favor de R.

14. Oficio número SM/CJ/DGCA/DAPyDH/XXX/2022, recibido en este Organismo Constitucional Autónomo el 11 de octubre de 2022, mediante el cual el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación de AR5 manifestó la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021 en el Expediente de Queja 1 en favor de R.

15. Oficios números SAPAC/DJ/2134/2022-09 y SAPAC/DJ/2278/2022-09, recibidos en esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 2022, mediante los cuales la Directora Jurídica del SAPAC, en representación de AR4 manifestó la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021 en el Expediente de Queja 1 en favor de R.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 11 de febrero de 2020, R presentó queja ante la Comisión Estatal debido a que desde hace varios años habría solicitado a las autoridades estatales y municipales la introducción de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado para obtener el servicio de agua potable para la Localidad 1, donde habita.

17. Por ello, la Comisión Estatal inició el expediente de Queja 1, y derivado de la investigación que realizó, el 30 de septiembre de 2021 emitió Recomendación dirigida a AR1 y AR2, al haber acreditado que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente al agua y saneamiento.

18. AR1 y AR2 no aceptaron la referida Recomendación emitida por la Comisión Estatal, motivo por el cual el 29 de noviembre de 2021, R presentó Recurso de Impugnación ante ese Organismo Local, el cual fue turnado a este Organismo Nacional para su sustanciación y determinación.

19. Con motivo de los hechos, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se tiene conocimiento de que se hayan presentado otras acciones jurídicas ante los tribunales administrativos, penales ni instancias internacionales.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

20. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)”; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Título III, Capítulo IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como del Título V de su Reglamento Interno.

21. En términos de los artículos 61, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

22. En el presente caso, una vez agotado el procedimiento de queja ante la Comisión Estatal, ésta emitió el 30 de septiembre de 2021 la Recomendación dirigida a AR1 y AR2, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente al agua y saneamiento.

23. Los puntos de la Recomendación que se dirigieron a AR1 y AR2, fueron los siguientes:

PRIMERA. Realicen las acciones necesarias para garantizar el derecho al agua saneamiento de R, las cuales deberán permitir disponer de agua suficiente,

salubre, aceptable y asequible para su uso personal y doméstico, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto en un plazo no mayor de 60 días naturales.

SEGUNDA. Ejecuten las acciones necesarias para diseñar, construir y habilitar la red hidráulica que abastece la toma de agua de R, hasta conseguir que el servicio le sea brindado de manera óptima y de acuerdo a los estándares que establece el marco normativo, debiendo gestionar los recursos humanos, materiales y económicos necesarios a través del apoyo y coordinación con las autoridades del Estado, la Comisión Estatal del Agua o bien la Comisión Nacional del Agua, debiendo remitir evidencias de manera periódica a este Organismo.

TERCERA. Expidan un documento oficial en el que se establezcan las acciones y compromisos asumidos por su parte para dar solución a la problemática que persiste en el suministro del servicio de agua y saneamiento en la colonia donde se ubica el domicilio de R, debiendo contemplar los trabajos a realizar y la temporalidad de los mismos, remitiendo dicha constancia en un plazo no mayor a 60 días naturales, así como evidencias de su cumplimiento de manera periódica.

CUARTA. En tanto se cumple con las medidas de restitución establecidas en la presente resolución, brinden de manera continua y gratuita a R el servicio de agua potable y saneamiento a través de pipas o carros cisterna. Medida que deberá prevalecer hasta en tanto le sea brindado el servicio de manera óptima.

QUINTA. Se realicen las acciones necesarias para que previa comprobación, le sean reintegrados a R los gastos generados con motivo de la adquisición de agua, remitiendo las evidencias a esta Comisión en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la notificación de este instrumento.

SEXTA. Instruir a los trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, para inscribirse en una capacitación en materia de derechos humanos, específicamente derecho a la vida, al agua potable y saneamiento; debiendo remitir las constancias que demuestren el haber cursado dicha

capacitación, cuya fecha deberá ser posterior a la aceptación de la presente resolución.

24. El 29 de noviembre de 2021 R presentó su recurso de impugnación, dentro del término de treinta días naturales señalado en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

25. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/6/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Constitucional Autónomo; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad, en términos de lo dispuesto por artículos 3°, último párrafo y 6°, fracción IV, 41, 42, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de R, atribuibles al Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que tanto la Comisión Estatal del Agua, como el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado dependen jerárquicamente de dichas autoridades, respectivamente.

26. Con la No Aceptación de la Recomendación, AR1 y AR2 no sólo desestiman el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder se vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a la víctima, toda vez que en el citado instrumento

recomendatorio se acreditó la violación a los derechos humanos de R, específicamente, el derecho al agua y saneamiento.

27. Esta Comisión Nacional retoma las consideraciones formuladas por la Comisión Estatal en la Recomendación emitida el 30 de septiembre de 2021, respecto de la violación de los derechos humanos al agua y saneamiento; por lo que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 34 de la presente Recomendación, se modifica ésta en los siguientes aspectos:

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

28. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

30. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.

31. Así mismo, el numeral 25.1 de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”.

32. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto

de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹

33. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”²

34. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las

¹ CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 69.

² Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Registro digital 2015591.

*organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, **la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional** que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.³*

35. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO

36. El derecho humano al agua y saneamiento está reconocido en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal, en el cual se establece que “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”, complementado por otras disposiciones sustantivas relevantes como las previstas en el artículo 27 en lo tocante al régimen del agua; además de aquellas referentes a los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

37. De igual forma, en el artículo 1º Bis, párrafo quinto, de la Constitución de Morelos, se reconoce “el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible”.

³ Tesis I.10.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*. Registro digital 2008956.

38. Por otra parte, en cuanto a su previsión en instrumentos internacionales, el Comité DESC detalló en su Observación General 15, que si bien ese derecho humano no se prevé explícitamente, “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”⁴, e igualmente está comprendido en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por extensión, los numerales 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador.

39. Otros tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, sí reconocen explícitamente ese derecho, como las convenciones sobre: la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h); los Derechos del Niño (numeral 24.2 inciso c) y los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 28). Además, existen instrumentos preceptivos como la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible y la Carta Social de las Américas, junto con otros documentos internacionales de gran importancia para analizar su sentido y alcance.

40. Las directrices de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que dotan de una perspectiva de derechos humanos a las acciones gubernamentales, consideran como una labor indispensable la adecuada protección de los recursos, en particular, el Objetivo 6 de la Agenda 2030, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua; además de su gestión sostenible y saneamiento para todos, especialmente las metas 6.1, relativas a “lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos”, al igual que la 6.4, correspondiente a “aumentar

⁴ Comité DESC, Observación General 15. “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, párrafo 3.

considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”.

41. En el marco del Protocolo de San Salvador, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ha enfatizado que el ejercicio al acceso a los servicios públicos debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, y adaptabilidad⁵, a fin de asegurar el desarrollo sostenible para todas y todos.

42. En la Observación General 15, el Comité DESC hace particular referencia al derecho al agua y saneamiento, como condición previa para el goce de otros derechos humanos, señalando que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, para la salud y para vivir dignamente. Señala que, a pesar de que el artículo 11 del PIDESC no especifica claramente el derecho al agua como un derecho para garantizar el nivel de vida adecuado, el acceso al agua y saneamiento queda encuadrado como condición indispensable para la

⁵ “30. Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. [...] los servicios públicos básicos estarían referidos a las prestaciones esenciales a cargo del Estado (ya sea que las preste directamente el Estado o a través de un tercero) para asegurar que las personas vivan en condiciones aceptables [...].

31. Accesibilidad: Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos [...].

32. Sostenibilidad: [...] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos.

33. Calidad: [...] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.

34. Adaptabilidad: [...] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate.”

supervivencia, por estar íntimamente asociado a los derechos de vivienda; alimentación; al más alto nivel de salud; a la vida y dignidad humana.⁶

43. De la interpretación del derecho al agua por el Comité DESC, así como de las Observaciones Generales 3, 9, 14 y 15, destaca que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar los recursos hídricos.

44. En 2010, el Comité DESC emitió la Declaración sobre el derecho al saneamiento⁷, en la que se resaltó que a pesar del reconocimiento al saneamiento como parte del derecho al agua, es una de las aristas en las que menos se ha avanzado; en ese entonces se estimaba que 2.6 millones de personas no tenían acceso a dichos servicios, que cerca de 80% de las aguas residuales mundiales no se trataban y eran vertidas directamente en los lagos, ríos y océanos, lo cual, es de resaltarse en materia de salud, puesto que la diarrea, consecuencia directa de la contaminación de fuentes de agua, es una de las causas principales de muerte entre las personas menores de 5 años, afectando en mayor medida y de manera desproporcionada, a las personas que viven en situación de pobreza.⁸

45. En dicha Declaración, el Comité DESC precisó que el saneamiento, concebido como el sistema para la recogida, transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene, es parte esencial del derecho a un nivel de vida adecuado y está

⁶ OMS-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho al Agua”, *FOLLETO INFORMATIVO 35*, 2011.

⁷ Declaración sobre el derecho al saneamiento, E/C.12/2010/1 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45º período de sesiones, Ginebra, 1º a 19 de noviembre de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/C.12/2010/1>

⁸ *Ibidem*.

íntegramente relacionado con otros derechos del PIDESC, tal como el derecho a la salud, a la vivienda y al agua.

46. El Comité DESC señaló también la necesidad de que los Estados garanticen que:

[...] todos, sin discriminación alguna, tengan acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, “en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad”. El Comité considera que el derecho al saneamiento exige su pleno reconocimiento por los Estados parte de conformidad con los principios de derechos humanos relativos a la no discriminación, la igualdad de género, la participación y la rendición de cuentas.⁹

47. Deben considerarse también los compromisos adquiridos por el Estado mexicano derivados de la Agenda 2030, la cual incluye la materia de agua y saneamiento como el Objetivo 6, enfocado a garantizar la disponibilidad del agua, su gestión sostenible y el saneamiento para todas las personas al lograr, entre otras metas, el acceso universal y equitativo al agua potable, la protección y restablecimiento de los ecosistemas. Enfatizando en la necesidad de la participación de todos los sectores de la sociedad, incluyendo a las comunidades locales, y el establecimiento de alianzas entre ellos, para la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

⁹ *Ídem.*

48. La SCJN señaló que el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible:

...no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo...¹⁰

49. En el marco de los trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, se han emitido una serie de resoluciones¹¹ que reconocen y suscitan la aplicación de políticas y prácticas para la promoción y protección del derecho humano al agua y saneamiento, como es el caso de la Resolución 74/141 aprobada el 18 de diciembre de 2019, en la que se reafirmó que los derechos humanos al agua y al saneamiento son componentes esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos. Asimismo, señala que toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso al saneamiento, en aras de alcanzar un nivel de vida adecuado, y que el Estado es el principal responsable de garantizar el pleno respeto

¹⁰ Tesis Aislada (Constitucional), “DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)”, I.18o.A.1 CS (10a.), GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012269&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

¹¹ Resoluciones: 64/292, “El derecho humano al agua y el saneamiento” (2010); 54/175, “Derecho al desarrollo” (1999); 55/196 en que proclamó “Año Internacional del Agua Dulce” (2000); 58/217, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” (2005-2015) (2003); 61/192 en que proclamó 2008 “Año internacional del Saneamiento” (2006), y 64/198, “Examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción”, “El agua, fuente de vida” 2005–2015, entre otras resoluciones.

a los derechos humanos, utilizando hasta el máximo de sus recursos disponibles por todos los medios posibles, incluida la adopción de medidas legislativas.

50. En dicha resolución se exhortó a los Estados parte, entre otros, a que se garantice el respeto progresivo de los derechos humanos al agua y saneamiento, sin discriminación, eliminando las desigualdades de acceso; en particular para quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad y comunidades rurales y marginadas; que se promuevan actividades de sensibilización de prevención de las enfermedades transmitidas por el agua; que se apliquen enfoques de participación inclusivos con las comunidades locales, la sociedad civil y el sector privado, para dar soluciones adecuadas en la materia; que se intensifiquen los esfuerzos para reducir el porcentaje de aguas residuales vertidas sin tratamiento y se asegure el establecimiento de sistemas adecuados de tratamiento de las aguas residuales; que se formulen políticas y asignen recursos presupuestarios para garantizar su cumplimiento; que se disponga de mecanismos eficaces de rendición de cuentas para los proveedores de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, incluidos los del sector privado, a fin de que respeten los derechos humanos.

51. La Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento, en el informe de 2013¹², puntualizó sobre las consecuencias negativas que acarrea la contaminación de los recursos hídricos por las aguas residuales no tratadas, para la salud pública y el medio ambiente, ya sea por el vertimiento indiscriminado al medio ambiente por parte de pequeñas empresas y grandes industrias, o por la escorrentía agrícola contaminada con plaguicidas y

¹² Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento, A/68/264, 5 de agosto de 2013, párrafo 2.

fertilizantes, o bien por las descargas de aguas residuales municipales no controladas; condiciones que a la vez, afectan la vida, los medios de subsistencia y la realización de diversos derechos humanos.

52. En el citado informe, la Relatora señaló que:

La salubridad del agua es un componente central del derecho humano al agua, [las] aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo. [...] Cuando no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos [...]. Las enfermedades relacionadas con el agua representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad [...] se ha demostrado que una mayor gestión de las aguas residuales redundará en beneficios para la salud pública, como la reducción de la mortalidad por enfermedades, independientemente de los niveles de ingreso y el acceso al saneamiento.¹³

53. La Relatora destacó además, la importancia que reviste el emprendimiento de iniciativas para afrontar los problemas que supone trabajar con una infraestructura disfuncional, y la importancia de la adopción de medidas para garantizar la sostenibilidad de los sistemas de saneamiento elegidos para cada sitio; que se provean los recursos necesarios no sólo para la construcción e instalación de estos, sino también que se garantice el recurso suficiente para el debido funcionamiento y mantenimiento.¹⁴

54. Finalmente, exhortó a los Estados a priorizar esfuerzos en la implementación de medidas para paliar la falta de infraestructura apropiada y de servicios de saneamiento acordes a las características y condiciones particulares del sitio y del

¹³ *Ibidem*, párrafos 13 al 15.

¹⁴ *Ibid.*, párrafos 64 y 87 inciso g.

contexto socioeconómico, y a priorizar el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo en localidades rurales, ya sea mediante la instalación de “sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio, centralizados o descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos.”¹⁵.

55. Así mismo, sobre sostenibilidad, en su informe de 2013 la Relatora Especial en la materia enfatizó la necesidad de la elección de la tecnología idónea para lograr la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento, precisando que:

“Si bien las normas de derechos humanos no exigen ni rechazan ningún tipo específico de tecnología, los Estados toman a menudo decisiones erróneas o inadecuadas al invertir en tecnología con unos costos o una complejidad excesivos o en tecnología que consume demasiada agua o electricidad, o bien resulta muy barata pero no es duradera, o bien no es idónea en un determinado contexto por no tener en cuenta preferencias culturales o de otra índole”. *-Precisó, que los Estados deben invertir el máximo de los recursos de que dispongan para acciones en la materia, y que se debe garantizar que los servicios estén a disposición de todas las personas, de manera casi permanente y sin discriminación alguna, para las generaciones actuales y futuras.*¹⁶

56. En mayo de 2017, el Relator Especial en materia de Agua y Saneamiento realizó una visita a México¹⁷, en la que identificó muchos casos de costosos proyectos de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales ejecutados por las autoridades federales y estatales, pero que habían dejado de funcionar rápidamente

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 58.

¹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable el saneamiento, Catarina de Albuquerque, A/HRC/24/44, 11 de julio de 2013.

¹⁷ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México, A/HRC/36/45/Add.2, 2 de agosto de 2017.

por falta de mantenimiento y de personal capacitado, así como por los elevados costos que requerían por concepto de energía y mantenimiento.¹⁸

57. Derivado de lo anterior, el Relator emitió una serie de recomendaciones a México, incluyendo: la urgente promulgación, y en plena colaboración con todas las personas interesadas, de una legislación general sobre el agua, en la cual se dé pleno efecto y significado a los derechos humanos al agua y el saneamiento; se fortalezca el apoyo y la financiación estatal y federal a los proveedores de servicios de nivel municipal, incluyendo asistencia técnica, recursos económicos, apoyo permanente y capacitación para asegurar la prestación de los mejores servicios públicos posibles; se tomen todas las medidas posibles para asegurar el acceso universal al agua y el saneamiento para las poblaciones marginadas; se actualicen con urgencia las normas de calidad del agua, siguiendo las guías y recomendaciones de la OMS; se lleven a cabo investigaciones independientes sobre los efectos en el medio ambiente y la salud de los proyectos de desarrollo, las actividades industriales y comerciales y el uso extensivo de plaguicidas, haciendo hincapié en la contaminación o la sobreexplotación de las fuentes de agua; entre otras.

58. El Relator señaló también que la desprotección del derecho al agua y el saneamiento, suele ser consecuencia de la falta de regulación o del incumplimiento de la normativa, tal y como sucede en el presente caso. Destacó la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de regular o controlar la actividad de los prestadores de servicios públicos, por lo que están obligadas a adoptar medidas de reglamentación positivas, a vigilar el cumplimiento de la

¹⁸ *Ibidem.*

normatividad, a crear herramientas para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos, a proporcionar información y orientación a los proveedores de servicios y a la comunidad para el debido cumplimiento de la ley, enfatizando la obligación de todos los proveedores de servicios de respetar el marco jurídico y regulatorio del Estado.¹⁹

59. En el caso particular esta Comisión Nacional advierte, del conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/6/RI**, que R ha presentado varias peticiones ante diversas autoridades tanto del Gobierno del Estado de Morelos, como del municipio de Cuernavaca, Morelos, desde el 26 de enero de 2004, en las que reitera su solicitud de que sea instalada la red hidráulica, drenaje y alcantarillado para obtener el servicio de agua potable, sin que haya recibido respuesta favorable, transgrediendo con ello el derecho al agua y saneamiento de R y demás habitantes de la Localidad 1.

60. Con ello se destaca la falta de cumplimiento del Gobierno del Estado de Morelos y del Municipio de Cuernavaca, Morelos, incluidos en el área de estudio tanto a la normatividad nacional y local, como a la falta de observancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en términos del PIDESC, al no llevar a cabo las medidas necesarias para realizar las acciones correspondientes a fin de proveer de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a R y los habitantes de la Localidad 1.

61. Con lo anterior se evidencia que personal, tanto del Gobierno del Estado de Morelos, como del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, ha tenido conocimiento de las diversas solicitudes que a lo largo de varios años, R ha realizado en su favor y de

¹⁹ *Ibidem*, p. 20.

los habitantes de la Localidad 1; sin embargo, no se ha ejecutado acción alguna para atender su petición. Al grado que personal del SAPAC, CEAGUA e incluso el Presidente Municipal, aun conociendo el procedimiento, no han realizado las acciones necesarias para garantizar a R y a los habitantes de la Localidad 1, el acceso a los servicios solicitados, es decir, de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

62. Por tanto, el Organismo Local, en términos de lo dispuesto por los numerales 1°, 2° fracción X, 3°, 4°, 8° fracción III, 16° fracción IV, 26, fracción IV, 46, 47, 48, 50, 51, 52 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1°, 2°, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento Interno de ese Organismo Estatal, analizó las evidencias que integraron el Expediente de Queja 1, procediendo a emitir el 30 de septiembre de 2021, la Recomendación dirigida a AR1 y AR2.

63. En este contexto, es evidente que las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de la emisión de la presente Recomendación, no cumplieron con la obligación que el artículo 1o. constitucional, párrafo tercero, les impone a las personas servidoras públicas, de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

64. De igual forma, AR1, AR2, AR4 y AR5 en su oportunidad, no aceptaron la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, razón por la cual es evidente que se vulneró el derecho al agua y saneamiento de R y demás habitantes de la Localidad 1, circunstancia que continúa en la actualidad.

65. Sin que sea impedimento de lo anterior, que es sabido por el SAPAC, en términos del informe que rindió a esta Comisión Nacional, que no existe red de distribución en la Localidad 1, ya que la red hidráulica más cercana no es suficiente para suministrar toda la zona de influencia; situación que se complica durante la temporada de estiaje²⁰. Si bien ha buscado alternativas, tales como la reestructuración de los tandeos²¹, a fin de minimizar las quejas ciudadanas derivado de la poca presión y/o falta de suministro de agua potable, actualmente no existe proyecto alguno para poder reforzar la Localidad 1 de manera hídrica.

66. SAPAC, en su informe rendido ante esta Comisión Nacional, precisó que para estar en condiciones de proporcionar el servicio de agua en la Localidad 1, implica acciones de varias autoridades, no sólo municipales sino estatales y federales, toda vez que se tienen que realizar las siguientes acciones:

a) Un estudio geohidrológico, el cual determinará el sitio más probable para la extracción del agua del subsuelo, aunado a que se realizan los cálculos para determinar, con base en la población beneficiada, el gasto en litros por segundo y metros cúbicos anuales; la cantidad de agua que se requerirá para dotarlos del vital líquido y así solicitar la redistribución del volumen mediante el trámite CNA-01-012; la modificación técnica a alguno de los títulos de asignación con los que cuenta el SAPAC y a la vez, solicitar el permiso para la obra de perforación, previo pago de derechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 192, fracción IV, y 192-A, fracción III, de la Ley Federal de Derechos.

b) Es necesario contar con los predios debidamente acreditados en favor del SAPAC, toda vez que la CONAGUA, dentro de sus requisitos indispensables, requiere original y copia simple del documento con que se acredite la propiedad o posesión del predio en donde se ubicará el pozo, al ser una redistribución de

²⁰ Nivel más bajo o caudal mínimo de un río u otra corriente durante una época del año determinada.

²¹ Distribución del agua de riego alternativamente o por tandas.

volumen con uso público urbano, el SAPAC es el único facultado para solicitar el trámite de modificación de permiso de perforación.

c) No es posible determinar el tiempo de los trámites y de la perforación de un pozo y la red hidráulica de distribución, en virtud de que cada fuente de abastecimiento tiene sus particularidades, como lo son: profundidad, diámetro de perforación, la zona donde se pretende perforar, los litros por segundo que se van a extraer de la fuente de abastecimiento –esto se determina con base en los estudios geohidrológicos–, así como la topografía del terreno, usuarios beneficiados, el aforo del pozo, el cual determina el caudal máximo a extraer, los requerimientos en electrificación y equipamiento, así como la obra necesaria para la instalación de las líneas de conducción y distribución.

d) SAPAC tiene que realizar la gestión de los trámites pertinentes ante SEMARNAT y CONAGUA, para determinar si es factible o no llevar a cabo la obra de perforación, mediante el permiso de perforación y para obtener la constancia de no requerimiento en materia de impacto económico necesario para realizar la obra de perforación, equipamiento, construcción de tanque de almacenamiento y redes de conducción del vital líquido.

67. Por ello, de acuerdo con el informe en comento, la opción más viable es la consideración de la perforación de un nuevo pozo y la red necesaria para su distribución, ya que actualmente en la Localidad 1 no se cuenta con disponibilidad de agua, tampoco infraestructura hidráulica; sin embargo, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Conocer la zona a beneficiar y recopilar datos técnicos necesarios;
- b) Análisis de las redes existentes y verificar si éstas tienen capacidad de dotación; si se puede proyectar una ampliación de red y el costo relativo al suministro de dotación al solicitante;
- c) Participación ciudadana;
- d) Recurso económico;

e) Facilidades y trámites;

f) Esta información servirá para realizar el anteproyecto y tener una idea más amplia del tiempo y costo de las obras a realizar; como antecedente, la Localidad 1 tiene muy poca disponibilidad para dotar el servicio.

68. También mencionó SAPAC que, al formar parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no podrá hacer ningún gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado. Asimismo, la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y control del gasto público del estado y los municipios, por conducto de sus dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan sus respectivos planes estatal y municipal de desarrollo, y en los programas que de éstos se deriven.

69. De igual forma precisó que se cuenta con un pozo en la Colonia 1, mediante el cual se suministra el servicio de agua potable, donde existe red hidráulica, aun y cuando se realizará una obra de ampliación de red, el caudal que se extrae de la fuente de abastecimiento no es suficiente para abastecer la red existente, por lo cual la ampliación de red deja de ser una opción viable que garantice el vital líquido a la Localidad 1. Ahora bien, el Poblado 1, donde se ubica la Localidad 1, cuenta con un Comité de Agua Potable, toda vez que tiene una concesión para la explotación del Manantial 1, para administrar y suministrar el servicio de agua potable; sin embargo, esa posibilidad no fue considerada al momento de realizar la Recomendación por la Comisión Estatal al SAPAC.

70. Es de resaltar que, si bien es cierto SAPAC afirma que el Organismo Local no consideró la situación descrita en el párrafo que antecede, al momento de emitir la Recomendación que no fue aceptada por ese organismo operador municipal,

también lo es que de las constancias que integran el Expediente de Queja 1; así como la propia Recomendación emitida, esta Comisión Nacional observó que no se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal dicha información.

71. Aquí es importante mencionar que el 19 de noviembre de 2019, el Director General de Planeación y Gestión de CEAGUA otorgó respuesta al escrito que R dirigió a ese organismo operador estatal, en el cual le sugirió realizar su petición al Presidente Municipal, a efecto de que se valoraran sus necesidades y las atendieran en función de los recursos disponibles. En caso de que el Municipio determinara la necesidad de implementar obras, estudios y proyectos orientados a la infraestructura de agua potable en el sitio en comento y esas acciones sobrepasen su capacidad técnica, económica y administrativa, podría solicitar apoyo a la CEAGUA para que, en el marco de los programas federales operados por la CONAGUA, se proponga su programación y ejecución en el próximo ejercicio presupuestal.

72. Esto, en atención a que diversas obras, estudios y proyectos hidráulicos se ejecutan a través de los programas presupuestarios de la CEAGUA; la infraestructura hidráulica finalmente pasa a formar parte de las obras que quedan a cargo de los municipios, por lo que es fundamental que desde las fases de planeación y programación de las acciones de esta índole se tenga el involucramiento decidido de parte de las autoridades municipales, con el afán de garantizar la sostenibilidad técnica y económica de la infraestructura que operarán.

73. Señalando además, que la programación de las acciones hídricas que promueve la CEAGUA en los municipios, se realiza a petición directa de las autoridades municipales, quienes incluso han de comprometer y aportar recursos económicos

para su ejecución, pues en los programas presupuestarios de la CEAGUA se privilegian las obras, estudios y proyectos que integran recursos municipales, estatales y federales.

74. Por otra parte, en el informe rendido a la Comisión Estatal, la Directora General Jurídica de la CEAGUA señaló, en lo sustancial, que compete a los municipios prestar los servicios públicos; destacando entre ellos, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera que CEAGUA coadyuva con las autoridades municipales en el fortalecimiento y expansión de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento mediante la programación y ejecución de algunas acciones prioritarias en las demarcaciones a su cargo.

75. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la Recomendación de la Comisión Estatal, el 30 de septiembre de 2021, tal y como se hizo mención en la misma, no hubo pronunciamiento alguno por parte de las autoridades responsables, es decir, AR1 y AR2.

76. Ahora bien, el Presidente Municipal señaló a esta Comisión Nacional en su informe, en lo sustancial, que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Cuernavaca tiene dentro de sus atribuciones la prestación del servicio público consistente en la conservación y saneamiento del agua potable, también lo es que dicha facultad es exclusiva del organismo operador municipal –el SAPAC–, tal y como se establece en los artículos 2, 4, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos.

77. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que se actualiza una responsabilidad de AR6, persona servidora pública adscrita al Gobierno del Estado

Libre y Soberano de Morelos, así como de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, quienes con su actuación, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, esto es, sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos ahí reconocidos, y de los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

78. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR6, persona servidora pública adscrita al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con su obligación, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron responsabilidad institucional, las cuales vulneraron el derecho al agua y saneamiento, por omisiones en su actuar público; en particular, AR1, AR2, AR4 y AR5 al no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local el 30 de septiembre de 2021.

79. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, de conformidad con el artículo 4, fracciones I, VII, XI, XIV y XXII de la Ley Estatal de Agua Potable omitieron vigilar y supervisar que, en el ámbito competencial respectivo, se realizara la planeación y programación; así como el estudio, proyecto, presupuesto, construcción, rehabilitación, ampliación, operación, administración y, en su caso, mejora de los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reúso de las mismas

y manejo de lodos; realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la completa prestación de servicios en los términos de la legislación aplicable; realizar por sí o por terceros las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, y recibir las que se construyan en la misma; aprobar los programas y presupuestos anuales de prestación de los servicios; así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos.

80. De igual forma, de conformidad con los artículos 115 fracción III, apartado A, de la Constitución Federal, y 2 de la Ley Estatal de Agua, corresponde a los Ayuntamientos brindar a la ciudadanía, los servicios públicos de agua potable y saneamiento, situación que en el presente asunto no ha acontecido, quedando debidamente acreditadas las omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

81. Ahora bien, por lo que respecta a la actuación de AR6, persona servidora pública adscrita al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos denominado CEAGUA, en términos de los artículos 1°, 2 y 3, fracciones I y IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, omitió cumplir con el objeto de la CEAGUA, es decir, coordinar entre los usuarios, los municipios y el Estado, y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua; además, con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como con la protección a centros de población y áreas productivas.

82. De igual forma, con sus funciones de proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulicas por cuenca en el ámbito de su competencia, en coordinación con los organismos federales cuando así se requiera; así como con los ayuntamientos y organismos prestadores del servicio de agua potable o con los usuarios de aguas nacionales; concurrir con los municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario y finalmente, actuar con las atribuciones, obligaciones y competencia que la Ley Estatal de Agua Potable prevé para los organismos operadores.

83. Por tanto, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, 1° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

84. De acuerdo a lo aquí expuesto, con fundamento en los artículos 10., párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Federal; así como, 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicite a la persona titular del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la aceptación y cumplimiento en sus términos de la presente Recomendación, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

85. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

86. Así mismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal; así como 133 de la Constitución de Morelos.

87. Por lo que se reitera, tal y como se señaló en el apartado de “Observaciones y Análisis de Pruebas”, las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, no pueden justificar el incumplimiento de sus obligaciones, aduciendo que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que les precedieron, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las

ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos, a través del titular en turno, por razón de que no se trata de una responsabilidad personal sino del Estado.²²

88. A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento de Cuernavaca; así como AR6, persona servidora pública adscrita al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al vulnerar el derecho al agua y saneamiento, en agravio de R y de habitantes de la Localidad 1, por omisiones en su actuar público, respecto a garantizar el acceso a dicho derecho, particularmente, AR1, AR2, AR4 y AR5, al no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 30 de septiembre de 2021.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

89. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109 de la CPEUM; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr

²²*Ídem.*

la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

90. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

91. En el citado *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que:

(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).²³

²³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. (Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

92. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH, sostuvo que:

(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).²⁴

93. Para tal efecto en términos de los artículos 1º, 2º fracción I, 4, 7, 26, 27, 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 67, 68, 73 fracciones III y V; 74 fracciones II, VI y IX; 75 fracción IV; 88 fracciones II y XXIII; 96; 97 fracción III; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111, 112, 126 fracciones VII y VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; así como, 1º, 2º, 3, 4, 5, 6, 71 a 75 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos, y al acreditarse violaciones a los derechos humanos de agua y saneamiento en agravio de R y demás habitantes de la Localidad 1, se deberá reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

a) Medidas de restitución

94. Las medidas de restitución tienen la finalidad de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción I, y 61, fracción II, de la Ley General de Víctimas; así como 76 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; se puede

²⁴ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

realizar mediante servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

95. Para ello, el Ayuntamiento de Cuernavaca, de manera colaborativa y mediante SAPAC; así como el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través de CEAGUA, deberán solicitar de manera coordinada con las autoridades federales competentes, la realización de las diligencias necesarias a fin de que R y los habitantes de la Localidad 1 tengan acceso al agua y alcantarillado requeridos, como se señala en la normatividad aplicable, elaborando un cronograma con la planeación de las reuniones de seguimiento a las acciones ejecutadas; para lo cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos participará en el seguimiento de dichas acciones. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

b) Medidas de satisfacción

96. Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

97. Este Organismo Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará denuncia administrativa ante el Órgano Fiscalizador del Gobierno del Estado de Morelos; del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; de SAPAC, y de CEAGUA, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a fin de que se inicien e integren los

procedimientos de investigación que en derecho corresponda, por la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de no repetición

98. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción V y 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas; así como 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; estas medidas tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

99. Por tanto, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, deberán diseñar e impartir, en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los criterios nacionales e internacionales en materia de acceso al agua y saneamiento, dirigido a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, de manera concreta al personal de la SAPAC; así como el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de manera concreta al personal de la CEAGUA, respectivamente, además, de forma específica a AR4 y AR5, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; asimismo, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas

facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que así lo acredite, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

100. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

101. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite, respetuosamente, formular a ustedes las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

**Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y
Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos:**

PRIMERA. El Ayuntamiento de Cuernavaca, de manera colaborativa, mediante SAPAC; así como el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través de CEAGUA, de manera coordinada con las autoridades federales competentes, soliciten la realización de las diligencias necesarias, a fin de que R y los habitantes de la Localidad 1 tengan acceso al agua y alcantarillado requeridos, como se señala

en la normatividad aplicable; elaborando un cronograma con la planeación de las reuniones de seguimiento a las acciones ejecutadas, tal y como se señala en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Pruebas” de la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ante el órgano fiscalizador del Gobierno del Estado de Morelos; del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; de SAPAC, y de CEAGUA, respectivamente, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley de Responsabilidades para el Estado de Morelos; hecho lo anterior, envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se diseñe e imparta, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los criterios nacionales e internacionales en materia de acceso al agua y saneamiento, dirigido a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, de manera concreta al personal de la SAPAC; así como el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de manera concreta al personal de la CEAGUA, respectivamente, además, de forma específica a AR4 y AR5; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad también, de atender a una cultura de paz del Estado mexicano; el cual deberá ser

impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

102. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

104. De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se



envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

105. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Morelos, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP